

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Julio (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia : 110013107011-2019-00025  
Procesado : **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA Y JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO**  
Conducta : Secuestro extorsivo agravado en concurso con  
punible : tortura agravada y desplazamiento forzado  
agravado  
Víctima : Gilberto Édgar Torres Martínez  
Procedencia : Fiscalía 73 Dirección Especializada contra las  
Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá  
Asunto : Sentencia Anticipada.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra de los procesados **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "CABALLO", y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "GUADALUPE o MECHE GUADALUPE", quienes aceptaron cargos como responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con TORTURA AGRAVADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de febrero de 2002, aproximadamente a las 19.00 horas, el señor Gilberto Édgar Torres Martínez, salió en un vehículo asignado por ECOPETROL, después de realizar actividades de carácter sindical en la estación de bombeo "El Porvenir" de esa entidad, en el departamento de Casanare. Cuando transitaba por la vía conocida como Marginal de la Selva, que conduce al municipio de Monterrey (Casanare), fue interceptado por una camioneta, de donde descienden dos hombres que se identifican como miembros de las Autodefensas Unidas del Casanare, quienes lo hacen bajar del automotor para requisar, vendar los ojos, esposar y retener.

El señor Gilberto Édgar Torres Martínez fue privado de su libertad por 42 días, padeciendo sufrimientos físicos y psicológicos, y recobrando la misma el 7 de abril de 2002, día que lo entregó el grupo ilegal a una comisión humanitaria de la Cruz Roja Internacional.

Ante las amenazas recibidas abandona por cerca de quince (15) años el país el 04 de junio del mismo año.

### 3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

Gilberto Édgar Torres Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 79.290.669, expedida en Bogotá, nació el 28 de noviembre de 1963 en la misma ciudad, estado civil separado, padre de dos hijos. Se desempeñaba para la época de los hechos como operador técnico de oleoductos, y estaba afiliado a la Unión Sindical Obrera –USO-<sup>1</sup>.

### 4. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

**3.1. NELSON ORLANDO PARADA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.247.338, expedida en Bogotá<sup>2</sup>, nació el 10 de septiembre de 1970 en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, hijo de Héctor Buitrago Rodríguez y María Erminia Parada, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de instrucción bachiller, conocido bajo el alias de "**CABALLO**".

En cuanto a sus características morfológicas, se trata de una persona de sexo masculino, 49 años; contextura delgada, 1,75 metros de estatura; tez blanca; cara ovalada; pelo negro con canas; orejas grandes; ojos color café; nariz base delgada; sin señales particulares<sup>3</sup>.

**3.2. JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.696, expedida en Arauca, departamento de Arauca<sup>4</sup>, nació el 05 de enero de 1965 en el municipio Nunchía (Casanare), hijo de Gerardo Meche y Carmen Rosa Mendibelso (fallecidos), estado civil soltero, tiene dos hijos, grado de instrucción bachiller, conocido bajo el alias de "**GUADALUPE O MECHE GUADALUPE**".

En cuanto a sus características morfológicas, se trata de una persona de sexo masculino, 55 años de edad; contextura media; 1,65 metros de estatura; tez trigueña; cuello corto; pelo corto liso y entrecano; orejas medianas con lóbulo separado; frente amplia; cejas separadas semipobladas; ojos medianos y color café; nariz ancha; boca grande; dentadura natural con prótesis de tres piezas en maxilar superior; como señales particulares presenta una cicatriz en el labio inferior, lado derecho, como consecuencia de una patada de un caballo, así como una cicatriz en antebrazo izquierdo y mano izquierda, esta última producto de un disparo<sup>5</sup>.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.** El 26 de febrero de 2002, la señora Miryam del Carmen Viloría Meza denuncia la

---

<sup>1</sup> Folio 263 del cuaderno original 1

<sup>2</sup> Datos obrantes a folios 45 del cuaderno anexo original 1.

<sup>3</sup> Folios 167 del cuaderno original 12.

<sup>4</sup> Datos obrantes a folios 203 del cuaderno original 5.

<sup>5</sup> Folios 73 del cuaderno original 9.

desaparición de su esposo, Gilberto Édgar Torres Martínez<sup>6</sup>, dando inicio a la investigación previa la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare)<sup>7</sup>.

**5.3.** El 28 de septiembre de 2006, la Fiscalía Quinta delegada ante el Gaula de Casanare se inhibe de decretar la apertura de la investigación<sup>8</sup>, siendo revocada mediante resolución de 21 de julio de 2008<sup>9</sup> por la Fiscalía Ochenta y Ocho Especializada destacada casos OIT de Villavicencio y ordenada la apertura formal de la investigación.

**5.4.** El 02 de octubre de 2012, la Fiscalía Ochenta y Ocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, ordena vincular mediante indagatoria a JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO<sup>10</sup>.

**5.7.** El 11 de octubre de 2012<sup>11</sup>, la fiscalía antes citada recibe injurada a MECHE MENDIBELSO y resuelve su situación jurídica el 11 de marzo de 2014<sup>12</sup>, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva.

**5.8.** El 25 de septiembre de 2015, el mismo despacho fiscal decreta el cierre parcial de la investigación<sup>13</sup>, y el 27 de septiembre de 2016 profiere resolución de acusación en contra de JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO<sup>14</sup>, siendo decretada la nulidad por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 13 de octubre de 2017<sup>15</sup>.

**5.9.** Por variación en la asignación de unas investigaciones asume el conocimiento de las presentes diligencias el 23 de febrero de 2017, la Fiscalía 109 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá<sup>16</sup>.

**5.10.** El 25 de abril de 2017, la Fiscalía 109<sup>17</sup> dispone que, por la reasignación de diferentes investigaciones donde se encuentran procesados exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Casanare, entre ellos, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, se actualice la información.

**5.11.** La Fiscalía 73 de la Dirección de Fiscalías Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, escucha en indagatoria a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA el 12 de septiembre de 2017<sup>18</sup>.

**5.12.** Mediante resolución de 04 de julio de 2018<sup>19</sup>, la Fiscalía 73, ante la declaratoria de nulidad decretada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 13 de octubre de 2017 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ordenó revocar el cierre de la investigación dictado el 25 de septiembre de 2015,

---

<sup>6</sup> Folios 1 y 2 del cuaderno original 1.

<sup>7</sup> Folios 3 del cuaderno original 1.

<sup>8</sup> folios 211 y 212 del cuaderno original 1.

<sup>9</sup> folios 239 y 240 del cuaderno original 1.

<sup>10</sup> folio 65 del cuaderno original 9.

<sup>11</sup> Folios 73 a 84 del cuaderno original 9.

<sup>12</sup> folio 221 a 238 del cuaderno original 9.

<sup>13</sup> folio 169 del cuaderno original 10.

<sup>14</sup> folio 160 a 176 del cuaderno original 11.

<sup>15</sup> folio 175 a 191 del cuaderno original 12.

<sup>16</sup> folio 208 del cuaderno original 11.

<sup>17</sup> folio 83 a 85 del cuaderno original 12.

<sup>18</sup> folio 167 a 169 del cuaderno original 12.

<sup>19</sup> folio 174 del cuaderno original 12.

con el fin de citar a diligencia de ampliación de indagatoria a JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO.

**5.13.** El 13 de julio de 2018, se escucha en ampliación de indagatoria a JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO<sup>20</sup>.

**5.14.** El 16 de agosto de 2018<sup>21</sup>, la fiscalía 73 resuelve situación jurídica a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva.

**5.15.** La Fiscalía 73 de la Dirección de Fiscalías Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá el 18 de julio de 2019<sup>22</sup>, escuchó en ampliación de indagatoria y formuló cargos para sentencia anticipada a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA.

**5.16.** El pluricitado ente fiscal el 15 y 16 de julio de 2019<sup>23</sup>, escuchó en ampliación de indagatoria y realizó formulación de cargos para sentencia anticipada a JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO.

**5.17.** El conocimiento de las diligencias fue asignado a este despacho el 15 de agosto de 2019<sup>24</sup>.

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1. DE LA COMPETENCIA**

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de

<sup>20</sup> folio 208 a 211 del cuaderno original 12.

<sup>21</sup> Folios 212 a 236 del cuaderno original 12.

<sup>22</sup> Folios 272 a 292 del cuaderno original 12.

<sup>23</sup> Folios 2 a 23 del cuaderno original 13.

<sup>24</sup> Folios 9 del cuaderno original 14.

junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima Gilberto Édgar Torres Martínez estaba afiliado al momento de los hechos a la Unión Sindical Obrera –USO-<sup>25</sup>, aunado a la competencia objetiva fijada por el artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

## 6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, el Juez dictará sentencia de acuerdo con los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 de 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas, el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, y el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>26</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

<sup>25</sup> Folio 263 del cuaderno original 1

<sup>26</sup> Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

La Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio a dicho instituto, determinó que el Juez en su condición de garante de la legalidad está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>27</sup>.

Dentro del presente asunto la diligencia de formulación y aceptación de cargos de los procesados fue realizada cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el ordenamiento procesal penal colombiano y los actos revestidos de plena validez y eficacia. No se advierte violación alguna de las garantías fundamentales, ni del debido proceso, materializándose los presupuestos de carácter formal exigidos para la terminación de la actuación por la vía excepcional de la sentencia anticipada.

El despacho fiscal formuló cargos a **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "**GUADALUPE** o **MECHO GUADALUPE**"<sup>28</sup>, y **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "**CABALLO**"<sup>29</sup>, quienes se encontraban asistidos por su defensor, informados de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaban, atribuyendo en calidad de cómplice y autor mediato, respectivamente, los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (artículo 169 y 170 numeral 2 y 9 de la ley 599 de 2000) en concurso con **TORTURA AGRAVADA** (artículo 178 y 179 numeral 4 ibidem) y **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** (artículos 180 y 181 numeral 3 ibidem), aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos y se respetaron las garantías fundamentales.

### 6.3. MÓVIL

En cuanto al móvil ha de indicar este despacho judicial, que por su rol de sindicalista y en particular el ejercicio de la dirigencia en la organización sindical, el plenario cuenta con suficientes medios de convicción, entre ellos, respuesta expedida por el jefe del Departamento de Personal de Ecopetrol<sup>30</sup>, por medio de la cual afirma que la víctima, Gilberto Édgar Torres Martínez, era operador de fluidos de transporte de la empresa, y para la fecha del secuestro miembro de la Unión Sindical Obrera -USO-, en el cargo de secretario general en una de sus subdirectivas, acreditado con la certificación de la Coordinadora de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministro de Protección Social, como dirigente de dicha organización sindical (USO)<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda

<sup>28</sup> Folios 3 a 23 del cuaderno original 13.

<sup>29</sup> Folios 273 a 292 del cuaderno original 12.

<sup>30</sup> Folio 183 del cuaderno original 1

<sup>31</sup> Folio 263 del cuaderno original 1

La denuncia presentada el 26 de febrero de 2002, por Miryam del Carmen Viloría Meza, esposa para ese entonces de la víctima, quien al ser indagada señaló: *“... Diga al Despacho si Ud. sospecha o presume que haya podido pasar con su esposo. CONTESTO: Pues como es conocido por todos que un líder sindical es señalado (sic) como de izquierda y como estamos en una zona de paramilitares pues no sé si ellos lo hayan invitado a alguna reunión por cuestiones laborales que es en la parte donde él trabaja...”*<sup>32</sup>. Siendo reiterado en declaración de la misma fecha que rindiera en la investigación previa No 2087, adelantada por la denuncia instaurada por la víctima por el delito de amenazas personales el 12 de febrero de 2002: *“... Para ninguno es desconocido el hecho de que un líder sindical sea mirado como de izquierda. Como estamos en región de Paramilitares (sic), yo pienso que este (sic) en poder de ellos...”*<sup>33</sup>.

Así mismo, la indagación previa No. 2087, adelantada por la Fiscalía 15 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por denuncia instaurada de la víctima, Gilberto Édgar Torres Martínez, el 12 de febrero de 2002<sup>34</sup>, días antes de su secuestro, por amenazas personales, donde manifestó que por causa de su activismo sindical se había convertido en un problema de las multinacionales que controlaban el oleoducto, es decir, de OCENSA y en una de las tantas veces que fue amenazado se le hizo alusión expresa a su condición de sindicalista, así:

*“... Aproximadamente hace año y medio viniendo de hogar (sic) un partido de futbol en el estadio municipal de Monterrey, llegando a mi casa en el antejardín me abordó un caballero en bicicleta, esta persona iba armada de revólver lo portaba en la cintura y empozó (sic) a insultarme en términos soeces a lo cual yo le respondí que si tenía algún problema que más bien lo habláramos al día siguiente respondiente dicho señor que sí y manifestó que los de la USO éramos unos hijueputas (sic) guerrilleros, la verdad es (sic) al día siguiente no llegó el tipo...”*.

Igualmente, mencionó el afectado en la declaración ante el Cónsul de Primera, en el Consulado General de Colombia en Madrid – España, el 23 de junio de 2009<sup>35</sup>, que incluso en una de las llamadas telefónicas amenazantes que recibió le decían *“... Hijo de puta comunista, tiene que andar con los pies de plomo...”*, lo que éste relaciona con las herramientas de presión empleadas, *“... no sólo a mí sino a muchos compañeros y compañeras dirigentes de la USO, por desarrollar la actividad sindical...”*<sup>36</sup>.

Resulta evidente, entonces, que el secuestro del señor Torres Martínez y los demás delitos relacionados, fueron motivados por su activismo sindical, dada su condición de dirigente y los efectos que causaba a las empresas interesadas en la marcha normal del bombeo del crudo, por lo que consideraron *“conveniente”* quitar del camino a quien ponía en riesgo sus intereses económicos, teniendo en cuenta que un mecanismo de presión empleado por el sindicato era la disminución del bombeo, generando pérdidas millonarias para la multinacional. En efecto, así lo señaló la víctima en la precitada declaración:

*“... pues la situación era evidente en el sentido de que las directrices y tareas en torno a la operación normal del oleoducto, afectaban dicha operación. Y basado en las declaraciones del señor Salvatore Mancuso del día 19 de abril en la revista semana, donde acusa a ECOPETROL y ASCENSA del pago mensual de 100 millones de pesos mensuales (sic), pues era evidente que al rebajar el bombeo o al parar el bombeo de las multinacionales estaban perdiendo dinero y*

<sup>32</sup> Folio 1 y 2 del cuaderno original N° 1.

<sup>33</sup> Folio 82 y 83 del cuaderno original N° 1.

<sup>34</sup> Folio 78 y 79 del cuaderno original N° 1.

<sup>35</sup> Folio 175 a 197 del cuaderno original N° 5.

<sup>36</sup> Folio 193 del cuaderno original N° 5

*muy seguramente a esto que se refiere a que yo hiciera cosas que fueran en contravía de sus intereses...*<sup>37</sup> (destaca el despacho).

Esto se robustece con el hecho de que a Gilberto Édgar Torres Martínez, en desarrollo de las diversas actividades intimidatorias o amenazantes de las que fue víctima, se le haya tildado de comunista o subversivo. Lo anterior le permite concluir a la judicatura que las ACC tenían un estigma en contra de este ciudadano, por su condición de líder sindical, asociándolo de forma ligera e irreflexiva a organizaciones guerrilleras, siendo corroborado por el dicho del propio afectado, pues estando secuestrado, su compadre Arnóvil Beltrán Medellín, señaló que “... siguió increpándome, diciendo que nosotros los sindicalistas éramos unos hijos de puta guerrilleros y que el comunismo iba a acabar el país...”<sup>38</sup>.

Así las cosas, se encuentra suficientemente soportado que la condición de sindicalista que ostentaba el plagiado resultó ser el factor determinante para que los paramilitares lo hicieran víctima de continuas amenazas y, posteriormente, con la aquiescencia de personal de la multinacional OCENSA restringieran su libertad de locomoción, como se evidencia en los testimonios vertidos por la víctima a lo largo de la investigación, donde dio a conocer la presencia y participación de un vehículo de dicha multinacional, así como lo corroboró en ampliación de indagatoria el 30 de abril de 2010 Carlos Andrés López Garay<sup>39</sup>, y en declaración el 07 de julio de 2010<sup>40</sup>, donde indicó, que los dirigentes de dicha empresa lo entregaron directamente a alias “Mosco”, el día de su retención

Esta situación se corrobora con los medios de convicción recién aludidos y el etiquetamiento que se suele cernir sobre los líderes de las agremiaciones sindicales, que los relaciona ligera e irresponsablemente con las organizaciones guerrilleras; aspecto que no encuentra comprobación dentro del proceso, ni tampoco por parte de los paramilitares, lo que nos indica, como ya se ha venido concluyendo de acuerdo con la experiencia judicial, que la simple condición de sindicalista lleva a que los miembros de las AUC relacionen a tales agremiados como pertenecientes a la guerrilla, y utilicen esa fachada ideológica para excusar su actuar delictivo, sin importar en manera alguna que no se logre siquiera un mínimo de comprobación del nexo con la subversión.

En este mismo sentido, no puede perderse de vista que es de público conocimiento que los paramilitares dirigían su accionar hacia las organizaciones sindicales, porque ligaban a sus miembros con la actividad subversiva.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ENDILGADAS

#### 7.1.1. DEL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Previsto en los artículos 169 y 170 numerales 2 y 9 del Código Penal vigente, que lo tipifica y sanciona entre los delitos contra la libertad individual y otras garantías, así:

<sup>37</sup> Folio 193 del cuaderno original N° 5

<sup>38</sup> Folio 181 del cuaderno original N° 5

<sup>39</sup> Folio 282 del cuaderno anexo original N° 5

<sup>40</sup> Folio 82 del cuaderno anexo original N° 1



**Artículo 169. Secuestro extorsivo.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002<sup>41</sup>> El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión (...).

**Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002> La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

(...)

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

(...)

El bien jurídico tutelado es el derecho a la libertad individual, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y vincula al Estado en dos sentidos: el respeto y su protección. En ese orden de ideas, este último tiene la obligación constitucional de garantizarlo y remover todos los obstáculos que impidan el libre ejercicio de esta prerrogativa fundamental. Así mismo, en el evento que sea vulnerado, tiene la obligación de investigar la conducta, sancionar a sus responsables y restablecer el derecho del afectado.

Por lo anterior, el secuestro es una conducta con alto grado de afectación social, toda vez que produce un fuerte impacto físico y psíquico a sus víctimas al ver restringida su libertad personal, comoquiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, sobre todo cuando la finalidad está supeditada a una exigencia de carácter económico, político, publicitario o cualquier otro provecho o utilidad.

El acervo probatorio demuestra de manera inequívoca la existencia del injusto en comento, en primer lugar, la denuncia presentada por Miryam del Carmen Viloria Meza, esposa para ese entonces de la víctima, quien señaló:

*“...Yo hablé como a las cuatro de la tarde de ayer 25 de los corrientes a las estación de Bombeo el Provenir lugar donde mi esposo laboraba, hablamos y me dijo que bajaba a las 6 O 6:30 p.m, yo le dije que sí porque vamos a visitar a una ahijada que se accidento y me dijo fresca que yo estoy a ésa hora, yo lo esperé pero se fueron pasando las horas y yo me afané, entonces llamé a la estación y me atendieron la llamada CESAR GUASCA, MANUEL BURGOS, ALFONSO GARCIA y los otros que estaban de turno, el jefe de la estación ALVARO SALCEDO, la primera llamada que me atendió MANUEL me dijo que EDGAR hacía hora y media que había viajado y yo dije pero cómo así que no ha llegado aquí a la casa, entonces él me dijo vamos a mandar la buseta de turno para ver si estaba varado en la carretera, la buseta hizo el recorrido y me llamaron los compañeros que no habian encontrado nada, entonces volví a llamar y me dijeron que los del turno lo habian visto, esta mañana me enteré por WILSON CAÑON compañero de él que que ayer tarde cuando WILSON subía en la buseta vió que GILBERTO EDGAR viajaba en su vehículo trooper blanco no recuerdo las placas- es asignado por ECOPETROL, y detrás venia una*

<sup>41</sup> La ley entró a regir el 29 de enero de 2002.

*BLAZZER Chevrolet Blanca, nada más, no he recibido llamada alguna, no me han comunicado que grupo lo tiene...* (sic) <sup>42</sup>.

Informe de policía judicial No 051, de 12 de marzo de 2002<sup>43</sup>, suscrito por el investigador Jorge Arismendy Carvajal, donde indica que por respuesta dada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Seccional Casanare, los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2002 a las 19.30 horas en la marginal de la selva que de Monterrey conduce a la estación de bombeo El Porvenir, cometidos por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare ACC, como también reportó la esposa del señor Gilberto Édgar Torres Martínez, por llamada telefónica recibida el 27 de febrero del mismo año, que confirmó la procedencia del secuestro y supervivencia.

Obra la indagación previa No. 2087, adelantada por la Fiscalía 15 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por el delito de amenazas, la denuncia instaurada por Gilberto Édgar Torres Martínez, el 12 de febrero de 2002<sup>44</sup>, las declaraciones de los señores Miryam del Carmen Viloría Meza<sup>45</sup>, Wilson Correa Jiménez<sup>46</sup>, Ricardo López Mahecha<sup>47</sup> y José Agustín Herrera Peña<sup>48</sup>, estos últimos compañeros de trabajo de la víctima en la estación "El Porvenir", y que lo vieron por última vez, alrededor de las 6:00 a 7:30 p.m.

Las circunstancias del plagio son expuestas por la víctima ante el Cónsul de Primera, en el Consulado General de Colombia en Madrid – España, el 23 de junio de 2009<sup>49</sup>.

*"... Al llegar los trabajadores hice la presentación del informe y posteriormente a las 7.15 aproximadamente de la noche me desplace hacia Monterrey en el vehículo asignado a ECOPEPETROL al sindicato, en un momento del trayecto vi que venía en sentido contrario la camioneta del corporativo de seguridad de la multinacional OCENSA a lo cual le pite como forma de saludo, lo particular de este hecho fue que a los pocos instantes volvió a pasar con dirección a Monterrey. Yo proseguí mi trayecto y al llegar a una explanada en la distancia vi las intermitentes a un lado de la carretera, a lo cual pensé que posiblemente se habían varado o pinchado, yo proseguí sin darle mayor interés a ese hecho y al momento de irme acercando me atravesaron la camioneta, situación que me hizo frenar y en ese instante de estar el carro parado fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía, yo le dije que era funcionario de ECOPEPETROL, que venía de la estación El Porvenir de mi jornada de trabajo. Seguidamente esta persona se identificó como perteneciente a las Audefensas (sic) del Casanare y que me bajara para una requisa, al bajarme del campero en el que iba y al colocarme en posición de requisa, me vendaron y me pusieron esposas escuchando a la persona que iba en la camioneta supuestamente del Corporativo de seguridad de OCENSA que dijo tráiganlo que es él, procediéndome a subir en este carro, arrancamos hacia la intersección de la carretera principal Villavicencio-Yopal y al llegar al cruce giramos hacia la derecha en dirección a Villavicencio. Alrededor de unos 10 a 15 minutos entramos al casco urbano de un pueblito o caserío llamado Villa Carola*

<sup>42</sup> Folio 1 y 2 del cuaderno original N° 1.

<sup>43</sup> Folio 9 del cuaderno original N° 1.

<sup>44</sup> Folio 78 y 79 del cuaderno original N° 1.

<sup>45</sup> Folio 82 y 83 del cuaderno original N° 1.

<sup>46</sup> Folio 84 y 85 del cuaderno original N° 1.

<sup>47</sup> Folio 86 y 87 del cuaderno original N° 1.

<sup>48</sup> Folio 88 y 89 del cuaderno original N° 1.m

<sup>49</sup> Folio 175 a 197 del cuaderno original N° 5.

*y sin salir del casco urbano entramos hacia una trocha hasta llegar a una finca donde al bajarme de la camioneta y al quitarme la venda pude ver un grupo de personas armadas entre hombres y mujeres. Me metieron en una habitación y me hicieron que me tumbara encima de un colchón que estaba tirado e (sic) el piso, uno de ellos el que me dijo que me bajara para la requisita me preguntaba que por qué me tenían a lo cual yo le contestaba que si ellos no sabían el porqué (sic) me habían secuestrado, pues mucho menos yo...”*

Es necesario resaltar en el análisis de la conducta delictiva, que la víctima no solo fue movida constantemente, sino interrogada en reiteradas ocasiones acerca de su presunta colaboración con las FARC, hasta el día su liberación, el 7 de abril de 2002, cuando fue entregado a una Comisión Humanitaria de la Cruz Roja Internacional.

Desde la perspectiva de los victimarios, la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la indagatoria de Josué Darío Orjuela Martínez<sup>50</sup>, alias “Solín” -jefe de las urbanas de las Autodefensas Campesinas del Casanare para la época de los hechos-, quien sobre la retención del señor Gilberto Édgar Torres Martínez, y refiriéndose a la zona de operaciones conocida como “Palo Negro”, a donde tuvo que ir por disposición del estado mayor, precisó:

*“...si me enteré de una persona que estuvo retenida allá, sindicalista o un man que trabajaba en Ecopetrol, me enteré porque del Meta mandaron un muchacho que le decían Ruso, que era político del grupo de nosotros para que se hablara directamente con el man, yo lo lleve a una finca de un señor Jaime Vega, por los lados de Palo Negro, hacia abajo en una finquita de un señor Jaime Vega, que lo tenían en un hueco tapado con alambre...”*

En este orden de ideas, las pruebas recaudadas en la presente actuación permiten colegir, sin lugar a dudas, que Gilberto Édgar Torres Martínez fue privado de su libertad de manera ilegal.

En lo que tiene que ver con el propósito o finalidad del secuestro, es de suma importancia traer la ampliación de indagatoria de Josué Darío Orjuela Martínez, cuando al preguntarle sobre el particular manifestó, que se trató de una *“...Retención política, no era con fines económicos no nada (sic)... Secuestro es por plata, nosotros era para información, de pronto investigación, se tenía conocimiento de algo que estaba contra la empresa, el grupo. Por eso se llama retención política, no era por fines económicos que yo sepa...”*<sup>51</sup>.

Aunado a lo anterior, durante los 42 días de secuestro, ninguna exigencia económica se efectuó por parte de los captores, siendo reiterado en los medios de comunicación por un vocero de la organización criminal, denominó alias “Rubén”, al atribuir la acción a la Autodefensas Unidas del Casanare. Acto publicitario que refuerza que la sustracción y retención de la víctima, tuvo una finalidad **política** y **publicitaria**.

Por manera que, aun cuando no se solicitó suma de dinero alguna para obtener la libertad del plagiado, como ya se dijo, es evidente que el secuestro tenía finalidad publicitaria y política, como expresión del dominio que tenían las Autodefensas Campesinas del Casanare ACC en la región; aunado al mensaje que querían enviar a los miembros de la agremiación sindical, el cual era mermar o menguar las herramientas de presión que manejaban y afectaban los intereses de la multinacional OCENSA, actuaciones que de

<sup>50</sup> Folio 260 a 262 del cuaderno original N° 1.

<sup>51</sup> Folio 295 a 297 del cuaderno original N° 1.

paso golpearon la libertad sindical e iniciativa de asociación de los trabajadores, que observaron atónitos la suerte que corrieron algunos de los que decidieron sindicalizarse.

Finalmente, habrá de indicarse, como lo ha hecho la jurisprudencia, que en tratándose del secuestro extorsivo, el alcance del concepto se extiende a los hechos en que se prive de la libertad de locomoción a una persona con el fin de obtener provecho o “**cualquier utilidad**”, y aún a aquellos que se produzcan con fines **publicitarios** o **políticos**, sin que sea obligatoria su obtención material<sup>52</sup>.

#### 7.1.1.1. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

La Fiscalía enrostró las causales precisadas al inicio de este acápite. Con relación a la primera de ellas, contenida en el numeral 2 del artículo 170 C.P., que hace referencia a someter a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada, este juzgado debe indicar que en el presente caso no se tipifica so pena de trasgredir el principio de *non bis in idem* (artículo 29 de la Constitución Política, artículo 8 del Código Penal, artículo 19 de la ley 600 de 2000, artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales que, de acuerdo con el artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad).

En efecto, dicho principio (no dos veces por lo mismo) está dirigido a evitar la persecución penal múltiple derivada de idéntico hecho, como sucede cuando de una misma situación fáctica se imputa un delito en concreto y, a la vez, una circunstancia específica de agravación punitiva perteneciente a otro tipo penal. Así se hizo en el presente caso, en el que la fiscalía imputó el delito de tortura y de manera simultánea agravó el secuestro extorsivo por someter a la víctima a tortura física o moral.

En otras palabras, el ente acusador formuló cargos a los aquí implicados **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias “**GUADALUPE** o **MECHO GUADALUPE**”<sup>53</sup>, y **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias “**CABALLO**”<sup>54</sup>, por el delito de tortura agravada consagrado en el artículo 178, por los tratos crueles a los que fue sometida la víctima durante su privación de la libertad, e igualmente por secuestro extorsivo agravado por torturar al afectado estando en cautiverio, circunstancia de agravación específica del numeral 2 del artículo 170 del C.P.

Al respecto este despacho, en aplicación de la máxima del derecho penal, como lo es el debido proceso, expresado en el principio de *non bis in idem*, no condenará a los procesados con el agravante del artículo 170 numeral 2 del C.P.

Pese a lo expuesto en precedencia, en lo que se refiere a la causal novena precisada en el pliego de cargos, esto es, que el secuestro afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima, el despacho sí condenará a los implicados, toda vez que las declaraciones vertidas por el señor Gilberto Édgar Torres Martínez demostraron que su actividad económica y profesional se vio menguada durante los 42 días de secuestro y al tener que abandonar abruptamente el país, y por ende, su trabajo y el oficio del cual derivaba su sustento.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad. 12904. Sentencia 25 de mayo de 2000. M. P. Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>53</sup> Folios 3 a 23 del cuaderno original 13.

<sup>54</sup> Folios 273 a 292 del cuaderno original 12.

Así, el panorama objetivo de la conducta se encuentra acreditado con la suficiencia requerida para predicar con grado de certeza el secuestro extorsivo agravado por la causal novena del artículo 170 del C.P.

### 7.1.2. DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

El delito de desplazamiento forzado está consagrado en el artículo 180 del Código Penal, de la siguiente forma:

***"DESPLAZAMIENTO FORZADO.** El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional."*

**ARTICULO 181. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

...

*3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias...*

Por su parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos define como desplazado a toda persona que se ha visto forzada a emigrar, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada; violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones del Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias emanadas de las anteriores que alteren drásticamente el orden público<sup>55</sup>.

Por consiguiente, los hechos cotejados con el tipo penal antes descrito permiten concluir que están presentes los dos complementos descriptivos básicos de la norma: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia<sup>56</sup>.

Resulta evidente que el mismo se encuentra demostrado dentro del plenario de manera inequívoca, así se extrae de las copias de la denuncia interpuesta por Gilberto Édgar Torres Martínez, por el punible de amenazas, el 12 de febrero de 2002<sup>57</sup>; allí señala inicialmente,

<sup>55</sup> "El desplazado en la guerra aproximación conceptual al término desplazado" Instituto I. de D.H. 1993.

<sup>56</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABÓN PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>57</sup> Folio 78 Cuderno Original N° 1.

que en su condición de miembro de la Unión Sindical Obrera -USO- había recibido varias llamadas amenazantes.

Posteriormente en declaración efectuada ante el Cónsul de Primera, en el Consulado General de Colombia en Madrid – España, respecto a los motivos que generaron su salida del país señaló, refiriéndose a los días inmediatamente siguientes a su puesta en libertad:

*“... el día martes el comandante de la policía, llegó a mi sitio de residencia informándome que tenía la orden de la Presidencia de la República, de escoltarme a mi familia y a mi a la estación de bombeo El Porvenir y que después sería trasladado en un helicóptero a Bogotá... estando en Bogotá a los 10 días el Jefe Corporativo de Seguridad de ECOPETROL doctor Marco Tulio Restrepo nos notificó a mi esposa y a mi que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y que el corporativo de Seguridad de OCENSA habían detectado un comando paramilitar en Bogotá el cual me iba a asesinar. Sobre este hecho la USO y ECOPETROL me ponen escolta **durante dos meses que fue el tiempo que duré para salir del país...**”<sup>58</sup>. (Destaca el despacho).*

Y más adelante afirma:

*“...Abandoné el país el día 4 de junio del 2002, porque se conoció a los 10 o 15 días por parte del Corporativo de Seguridad de ECOPETROL, de OCENSA y del DAS que había un comando paramilitar en Bogotá para asesinarme, a lo cual se me suministró escolta personal y tres días antes de salir del país se recibieron unos sufragios a nombre mío y de Hernando Hernández, presidente de la USO nacional en su momento que fueron hechos llegar a la oficina de la Asamblea por la Paz USO, ECOPETROL. Las personas con las que salí de mi país fue mi hijo... y mi esposa...”<sup>59</sup>*

Estas manifestaciones de la víctima dejan ver claramente que su salida de la zona a la que estaba arraigado laboral, social y familiarmente, en principio hacia Bogotá a los 2 días siguientes a su liberación –domingo 7 de abril de 2002- y luego 2 meses después hacia otro país, tuvo origen única y exclusivamente en esa escalada de actos de violencia -física y moral-, que hicieron legítimo y bien fundado su temor por la vida e integridad personal, no solo suyas sino de su núcleo familiar.

Por manera que, en este evento está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza o violencia moral reiterada antes y después del secuestro, con los distintos actos igualmente violentos que físicamente padeció y con la decisión final y contraria a la voluntad de la víctima de desarraigarse del lugar que había elegido para vivir, laborar y cumplir su rol social. En este orden de ideas, este despacho condenará a **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias “**GUADALUPE** o **MECHO GUADALUPE**”, y **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias “**CABALLO**”, por esta conducta.

### 7.1.3. DE LA TORTURA AGRAVADA

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2º, la define como todo acto realizado intencionalmente a una persona, mediante el cual se inflijan dolores o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, castigo

<sup>58</sup> Folio 191 cuaderno original Nº 5.

<sup>59</sup> Folio 196 ibídem

personal, medida preventiva o cualquier otro fin. También es tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

En el mismo sentido la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha precisado que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes tres elementos: 1. una acción deliberada o acto intencional, 2. que la víctima sufra dolor o angustia física o psicológica severa, y 3. una finalidad<sup>60</sup>. Estos elementos aparecen igualmente contenidos en el numeral. 2 del artículo 7 del estatuto de Roma y recogidos por nuestra legislación en el artículo 178 del C. P.:

***"TORTURA.** El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

*En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.*

*No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas".*

Ahora bien, las circunstancias de agravación punitiva de este injusto típico se encuentran previstas en el artículo 179 ibídem, siendo la imputada por la fiscalía en este caso la del numeral 4. A saber:

*"...Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."*

En el asunto puesto a consideración de este estrado judicial, se cuenta con el relato de la víctima el señor Gilberto Édgar Torres Martínez:

*"...me dijo que habían recibido la orden de encadenarme y que ya les habían mandado los grilletes. Yo les decía que me tenían con ellos, que me tenían amarrado y que yo no había hecho el intento en todo el tiempo del secuestro de escaparme y nada que fuera en contra vía de mi propia vía (sic), entonces él decía que tenía que ponerme los grilletes, me pusieron los grilletes de las manos, que eran esos grilletes enterizos sobrándole un pedazo de cadena, y cuando intentaron poner los grilletes en los tobillos no cerraban, entonces uno de ellos le decían china linda, intentaba ponérmelos a la fuerza y obviamente me generaba un daño en los tobillos, entonces el comandante de ese grupo que era el Chanfle, le dijo que si no me cabía en los tobillos, que con la cadena sobrante me pusiera candados. A partir de ese momento me amarraron con grilletes las manos y*

---

<sup>60</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27, ratificada por Colombia el 8 de diciembre de 1987.

*con cadenas los tobillos y aparte de eso me amarraban con un laso a la viga de la casa. (...) Al día siguiente ya me llevaron para el hueco, más o menos a medio kilómetro de la casa donde estábamos, el hueco más o menos tenía unas medidas como las de las fosas de los cementerios y ahí me metieron encadenado, me amarraron a un árbol y redijeron (sic) que no me fuera a levantar, me dejaron un ladrillo donde me dentaba y empezaron a construir por encima de mi cabeza una malla y alambre de púas, así dure 10 días en el hueco donde las hormigas y los bichos hicieron de mi cuerpo un festín y los aldabones de las cadenas hicieron que se generaran en los tobillos y en las muñecas laceraciones. Estando ahí empezó a llover en la zona, el hueco obviamente se inundó y ya no eran hormigas, sino sapos, ranas y bichos acuáticos... que estuve psicológicamente violentado, que físicamente estuve encadenado, vendado y encerrado en un hueco...<sup>61</sup>.*

Aunado a los anteriores vejámenes, se extrae de sus relatos que fue constantemente indagado por miembros de la organización acerca de su presunta pertenencia a las FARC y que en ocasiones le llamaban comunista y subversivo, razones estas por las que lo sometieron a los tratos degradantes descritos en los párrafos precedentes.

Finalmente, no está demás destacar que el proceder de los victimarios evidencia una visión equivocada y sesgada de quienes no entienden que el ejercicio sindical es un derecho legítimo, consagrado en nuestra carta política. Así mismo, que la reacción sindical con ocasión del secuestro, generó una situación de presión que contribuyó a la liberación de Gilberto Édgar Torres Martínez, esclarecer las conductas punibles y sancionar a los miembros de la organización paramilitar. Por ende, este estrado judicial condenará a **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "**GUADALUPE** o **MECHO GUADALUPE**", y **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "**CABALLO**", por esta injusto típico.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de las conductas punibles, encuentra este despacho judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC-, de las que fue fundador Héctor José Buitrago Rodríguez, progenitor de **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA**; ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer, debe tenerse en cuenta que los aquí acusados tomaron la decisión de ingresar a la organización paramilitar, esto es, con convicción propia y por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegítimo, conocieron y cumplieron sus directrices, planes y órdenes como el perpetrar los hechos que en estos momentos centran la atención del juzgado.

Al respecto **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** señaló en su diligencia de indagatoria:

*"... Para finales del año 1999, cuando mi padre recobra la libertad, como hace muchos años no lo veía viajo a llevarle unos medicamentos que él siempre a tomado y por seguridad me quedo en las zonas liberadas por la Autodefensas, de las pescas milagrosas realizadas por alias ROMANA de la guerrilla, entonces HK me hace el comentario de que si puedo hacer el favor de conseguir cosas lícita en las ciudades para la tropa, en eso me desempeño hasta 2004... Yo me encargaba de conseguir víveres, medicamentos repuestos, las cosas lícitas que se consiguen en los pueblos. Algunos despachos me han catalogado como COMANDANTE*

<sup>61</sup> Folio 185 y 186 cuaderno origuna N° 5.



*LOGISTICO (sic)...*"<sup>62</sup>,

Por su parte y como soporte del análisis del despacho en punto de la responsabilidad que les asiste a los procesados, se tiene que en diligencia de indagatoria de 11 de octubre de 2012, como en ampliación de la misma **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO**, indicó:

*"... en 2001 o 2002 hubo una reestructuración de esta organización, don HÉCTOR había salido de la cárcel y como había sido el fundador lo nombraron primer comandante para que quedara como el ídolo, luego seguía MARTÍN LLANOS, luego CABALLO, ellos eran los tres que manejaban el grupo...(sic)"<sup>63</sup> (destaca el despacho).*

*"... Como al mes, me llevaron a trabajar con JAIME MATIZ, el 23 de noviembre de 1994 llegué a Monterrey a trabajar con JAIME MATIZ, acompañarlo, luego HECTOR BUITRAGO. El viejo me mando a llamar y hablamos me quede trabajando con él... en el 1998, se me explotó una granada y me jodió un pulmón... y me sacaron para Monterrey a recuperación como más de un mes, me dejaron en Casanare, me dieron 4 escoltas, andar de civil y explicarles a la población civil en lo que estamos de acuerdo y no, fue como hasta el año 2001 o 2002... Como a comienzos de 2002, nos reunimos con MARTIN LLANOS y se conformó el supuesto **estado mayor** y quedó la estructura así: DON HECTOR, MARTIN LLANOS, CABALLO, HK. BOYACO MIGUEL, GALLO FINO, GUADALUPE, que era yo (sic) EL PAVO y CARELOCO. En ese momento yo era el séptimo comandante del grupo... (sic)"<sup>64</sup> (destaca el despacho).*

Aunado a lo anterior se cuenta con el informe de la analista ACMM, Bloque Centauros e Independientes, de la Unidad Especial de Policía Judicial de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el que refirió la composición de las Autodefensas Campesinas de Casanare:

*"Héctor Germán Buitrago Parada, Alias Martín Llanos, comandante militar y político, además encargado de firmar los comunicados de las Autodefensas Campesinas del Sur del Casanare (ACSC). Hijo de Héctor José Buitrago Rodríguez máximo cabecilla, alias Tripas, Barrigas o Gordito."<sup>65</sup>*

Así mismo, dentro de las pruebas allegadas al expediente, obra ampliación de denuncia de Carlos Guzmán Daza, alias Salomón, de 21 de noviembre de 2006, en las que señala:

*"... los miembros del estado mayor de esta organización que son el señor HÉCTOR BUITRAGO, el señor MARTIN LLANOS y su hermano conocido con el alias de CABALLO..."<sup>66</sup> (destaca el despacho).*

Y posteriormente en ampliación de denuncia de 28 de noviembre de 2006, en el proceso denominado "Los Alcaldes", bajo el radicado No 1833, y que en etapa de juicio conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de la estructura de la organización ACC manifestó:

*"...Era una organización político militar así se definían, jerárquicamente establecido de la siguiente manera: Un estado mayor conformado por tres miembros el señor HÉCTOR BUITRAGO quien era el fundador y máximo comandante militar, el señor MARTIN LLANOS quien era el máximo comandante político y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA*

<sup>62</sup> Folios 167 cuaderno origuna N° 12.

<sup>63</sup> Folio 76 del cuaderno origuna N° 9.

<sup>64</sup> Folio 167 del cuaderno origuna N° 12.

<sup>65</sup> Folios 227 y 228 del cuaderno origuna N° 1

<sup>66</sup> Folio 27 de cuaderno origuna N° 2.

*conocido como Caballo quien se ocupaba principalmente de los temas financieros. En teoría ellos tenían asignadas esas responsabilidades pero finalmente tomaban decisiones en todos los campos. En seguida del estado mayo se conformaban cuatro estructuras. Una estructura militar, una financiera, una política de la cual dependía una estructura social estas debían regirse por el principio de compartimentación con el fin de evitar que algún desertor... La estructura militar tenía cuatro frentes llamados Bloques que eran CASANARE, META BOYACA Y CUNDINAMARCA...<sup>67</sup> (destaca el despacho).*

Aseveraciones que igualmente sostuvo dentro de este radicado cuando fue llamado a indagatoria, indicó que para la época de los hechos, año 2002:

*"...estoy tratando de dibujar un organigrama relaciono el estado mayor de la organización que lo integraban el señor Héctor Buitrago, papá, Héctor Buitrago, hijo, conocido como Martin Llanos y el otro hijo de Don Héctor a quien conocían con el alias de Caballo, bajo las órdenes de éste estado mayor trabajaban todas las estructuras que integraban la organización..."<sup>68</sup> (destaca el despacho). Con referencia a la estructura política de las Autodefensas Campesinas del Casanare, indicó que la desempeñaba para ese entonces **GUADALUPE**<sup>69</sup>. Similar señalamiento efectuó en su indagatoria dentro de la actuación que nos ocupa Arnóvil Beltrán Medellín de 2 de noviembre de 2010<sup>70</sup>.*

En igual sentido, en declaración trasladada a este expediente, rendida el 08 de junio de 2007, por el señor Carlos Novoa Alfonso<sup>71</sup>, arguyó que conoció al comandante **GUADALUPE** en el municipio de Monterrey, antes de que él integrara la organización, quien se desempeña como primer comandante político militar de las ACC, reuniendo a la comunidad, políticos, ganaderos, comerciantes, entre otros para gestionar asuntos relacionados con el grupo ilegal al cual representaba. Esta declaración le ofrece credibilidad a la judicatura en consideración a que hace expresa referencia al sobrenombre que en la ilegalidad y por obvias razones utilizaba **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO**, apodo que dice sea de paso era reconocido en la región como viene de verse en los párrafos que anteceden y expresamente lo ha reconocido en sus diferentes salidas procesales el precitado. Valga señalar que esta prueba trasladada fue ratificada por **MECHE MENDIBELSO**, en este trámite procesal el 03 de agosto de 2007, ante la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública<sup>72</sup>, y en ampliación de declaración de 9 de octubre de 2007, vertida por John Alexander Vargas Buitrago, alias "Junior", quien indicó ser desde 2000 el conductor y escolta de **GUADALUPE**, político militar de la zona y de alta jerarquía en las ACC<sup>73</sup>.

También, en la declaración de **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO**, antes referida, al ser indagado por la estructura jerárquica de la organización manifestó:

*"...yo de las fechas que me acuerdo no las tengo, no me acuerdo las fechas, no tengo presente si fue en el 99 o en el 2000 que él recobró la libertad directamente que yo me conste que haya tomado el mando de la organización no, nosotros tuvimos una reunión no me acuerdo la fecha si fue en el 2000 o 2001 en una finca en el Meta... y en ese reunión estaba Don HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO, MARTÍN Y CABALLO, Y AHÍ EL OBJETIVO DE ESA REUNIÓN era conformar de nuevo cómo iba a quedar la línea de mando que ahí en esa reunión y lo digo acá que ya está dicho por todo lado, en esa reunión quedo como primer*

<sup>67</sup> Folios 35 y 36 cuaderno origuna N° 2.

<sup>68</sup> Folio 45 del cuaderno original N° 5

<sup>69</sup> Folio 46 y 49 del cuaderno original N° 5

<sup>70</sup> Folio 32 del cuaderno anexo original N° 6

<sup>71</sup> Folio 183 del cuaderno original N° 4

<sup>72</sup> Folio 203 del cuaderno original N° 4

<sup>73</sup> folio 239 a 268 del cuaderno original N° 4 declaración de Jhon Alexander Vargas Buitrago.

*comandante nuevamente de las Autodefensas Campesinas del Casanare don HECTOR, como segundo quedó MARTIN y tercero CABALLO que eran los tres que conformaban el Estado mayor de ahí seguíamos HK a como se los voy a nombrar fue como quedamos conformados desde el 2001 o 2002 hasta el 2004 que fue cuando ya se descompuso todo...<sup>74</sup> (destaca el despacho).*

Por consiguiente, a través de informe de policía judicial de 11 de octubre de 2010, fue allegado el componente orgánico de las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC-, elaborado por la Sección de Inteligencia del Departamento de Policía de Casanare, en el que se establece:

*"Hace veinticinco años (25), hacendados del sur de Casanare conformaron un grupo de hombres armados para proteger sus terrenos del asedio de las FARC. Lo denominaron Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC), llamadas también los Buitragueños. (...) A finales del año 2002, las autodefensas del Bloque Centauros, al mando de José Miguel Arroyabe Ruiz, alias "ARCANGEL" amparados por los disidentes de las ACC, iniciaron una lucha contra los Buitragueños, comandado por alias "MARTIN LLANOS... En la zona sur del Departamento de Casanare, delinque las Autodefensas Campesinas de Casanare Alianza del Oriente ACC, este grupo es comandado por el sujeto... NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, documento identidad 79.247.339, alias CABALLO o ROMMEL, cargo: JEFE ESTADO MAYOR DE LAS ACC... JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIVELSO (sic), documento identidad 17.584.696 DE ARAUCA. Alias GUADALUPE SALCEDO, cargo: CABECILLA..."<sup>75</sup> (destaca el despacho).*

En ese orden de ideas, con los informes de investigación, el componente orgánico y las declaraciones traídas a colación de miembros de la organización armada ilegal, se concluye de manera clara y conteste que los señores **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO**, fungieron como comandantes logístico y político, respectivamente, de las Autodefensas Campesinas del Casanare.

Todo lo anterior confluye en que, sin lugar a duda, las Autodefensas Campesinas del Casanare se constituyeron como un aparato organizado de poder cuyo dominio estaba en cabeza de Héctor Germán Buitrago Parada, agregándose que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron del secuestro y demás actos inhumanos de los que fue víctima el señor Gilberto Édgar Torres Martínez. Nótese que la decisión de cometer o no tales crímenes, dependía de manera directa de los derroteros, instrucciones y estrategias por él previstas como comandante político del Bloque, de suerte que sin su autorización no se habría activado la estructura paramilitar que controlaba, ni se hubiera prolongado por 42 días el plagio, situación por demás ilustrativa y concluyente del conocimiento y aprobación con las modalidades delictivas de las que se hizo víctima al señor Gilberto Édgar Torres Martínez.

Debe manifestarse que en este caso el aspecto de la responsabilidad penal no es problemático, en la medida que expresa, voluntaria, libre de todo apremio y con la debida asesoría de un profesional del derecho, públicamente reconocieron **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "CABALLO" y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "GUADALUPE o MECHE GUADALUPE", ser integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare ACC, organización delictiva a la que libremente aceptaron ingresar.

También adujo su responsabilidad **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "GUADALUPE

<sup>74</sup> Folio 203 del cuaderno original N° 4

<sup>75</sup> Folio 201 a 260 del cuaderno original N° 6

o **MECHO GUADALUPE**, en indagatoria de 11 de octubre de 2012<sup>76</sup> y ampliación de la misma de 13 de julio de 2018<sup>77</sup>, así como en declaración de 15 de marzo de 2017<sup>78</sup>, habida cuenta que fue enfático en señalar, que por órdenes de Héctor Germán Buitrago Parada, alias “Martín Llanos”, en el corregimiento Brisas del Llano del municipio de Monterrey recibió a Gilberto Édgar Torres Martínez para trasladarlo a una finca donde debía entregarlo a una Comisión de la Cruz Roja Internacional y Defensoría del Pueblo; igualmente, transmitir un comunicado, que efectivamente leyó uno de sus escoltas, Jhon Alexander Vargas Buitrago, alias “Junior”<sup>79</sup>.

En lo tocante a la responsabilidad **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias “**CABALLO**”, como comandante, tenemos la indagatoria de Jairo Espejo Rivera el 15 de abril de 2014<sup>80</sup>; la ampliación de declaración de Fauner José Brahona Rodríguez el 10 de noviembre de 2015<sup>81</sup>; aunado a lo vertido en las diferentes intervenciones de otros integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, destacadas párrafos arriba, indicando que el procesado hacia parte del estado mayor de las Autodefensas Campesinas del Casanare. 1

En punto de la autoría mediata, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el criterio, según el cual:

*“... Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>82</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus **dirigentes** -gestores, patrocinadores, **comandantes**- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - **comandantes**, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...”<sup>83</sup> (destaca el despacho).*

Las anteriores pruebas llevan a esta Judicatura a la certeza de la autoría y participación, así como la responsabilidad de **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias “**CABALLO**”, en calidad de autor mediato, y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias “**GUADALUPE** o **MECHO GUADALUPE**”, en los hechos objeto de este proceso penal, esto es, que voluntariamente prestó su voluntad, se asoció y facilitó el accionar delincencial –bastante amplio– del grupo armado organizado al margen de la ley, al que varias veces se ha hecho alusión.

El Despacho encuentra que se satisfacen plenamente los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, por lo mismo, en la parte resolutive de esta providencia condenará **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias “**CABALLO**”, en calidad de autor mediato, y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias “**GUADALUPE** o **MECHO GUADALUPE**”, en calidad de cómplice, por los injustos típicos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con TORTURA AGRAVADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.

<sup>76</sup> folio 78 y 79 del cuaderno original N° 9.

<sup>77</sup> folio 208 a 211 del cuaderno original 12.

<sup>78</sup> folio 281 y 282 del cuaderno original 11.

<sup>79</sup> folio 239 a 268 del cuaderno original 4 declaración de Jhon Alexander Vargas Buitrago.

<sup>80</sup> folio 92 del cuaderno original 10.

<sup>81</sup> folio 189 y 190 del cuaderno original 10.

<sup>82</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 32805 del 23 de Febrero de 2010.

## 9. DE LA PUNIBILIDAD.

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, se fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

### 9.1. DEL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Consagrado en el artículo 169 del Código Penal, que prevé una sanción de **veinte (20) a veintiocho (28) años**, o lo que es lo mismo de **240 a 336 meses** y multa de **dos (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.

Teniendo en cuenta que imputaron circunstancias de agravación punitivas dado que el *secuestro* de la víctima afectó gravemente sus bienes o actividad profesional o económica, prevista en el numeral 9 del artículo 170 del C.P. (modificado por el artículo 3 de la ley 733 de 2002), de **veintiocho (28) a cuarenta (40) años, o lo que es lo mismo de 336 a 480 meses, y multa de cinco (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, que fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, esto es, que a 336 meses se les resta 480 meses para un resultado de 144 meses que se divide en 4, para un total de 36 meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 336 y 372 meses; el primer cuarto medio entre 372 meses y 1 día y 408 meses; el segundo cuarto medio entre 408 meses y 1 día y 444 meses; y el cuarto máximo entre 444 meses y 1 día y 480 meses.

Respecto de la pena de multa y siguiendo los mismos parámetros utilizados para la pena de prisión, a 50.000 se resta 5.000 smlmv, para un resultado de 45.000 smlmv, que se divide en 4, para un total de 11.250 smlmv, obteniéndose para el cuarto mínimo que oscila entre 5.000 y 16.250 smlm; el primer cuarto medio entre 16.250 smlmv y 1 y 27.500 smlmv; el segundo cuarto medio entre 27.500 smlmv y 1 smlmv y 38.750 smlmv; y el cuarto máximo entre 38.750 smlmv y 1 smlmv y 50.000 smlmv.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	De 336 a 372 meses de prisión	De 372 meses 1 día a 408 meses de prisión	De 408 meses 1 día a 444 meses de prisión.	De 444 meses 1 día a 480 meses de prisión

MULTA	De 5.000 a 16.250 smlmv de multa	De 16.250 a 27.500 smlmv de multa	De 27.500 a 38.750 smlmv de multa	De 38.750 a 50.000 smlmv de multa
-------	----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código Penal, que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en este evento, como quiera que el ente acusador, en la formulación de cargos no imputó a los acusados circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES Y TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN**, una vez establecido el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por los enjuiciados es grave, por cuanto se concertaron con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre ellas, el atentado en contra de la libertad individual del señor Gilberto Édgar Torres Martínez. De igual manera con su actuar vulneraron de manera intensa el citado derecho fundamental, toda vez que la retención y ocultamiento se prolongó durante un período amplio, a saber 42 días, en los que lo mantuvieron en condiciones inhumanas, desconociendo el principio rector de la dignidad.

En igual sentido, su perfeccionamiento estuvo precedido de un plan criminal ejecutado a cabalidad, que ocasionó afectaciones físicas y psicológicas en la víctima, como la desintegración de su familia y la constante zozobra ante un atentado en contra de su vida.

En el presente caso, es indudable que los procesados requieren o necesitan de la pena intramural como justo reproche social por su actuar delincencial; por tanto, en el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos, el despacho individualizará la pena por el delito de secuestro extorsivo agravado en **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN**, y **16.250 SMLMV DE MULTA**.

## 9.2. DE LA TORTURA AGRAVADA.

Previsto en el artículo 178 del Código Penal, con una pena de ocho a quince años de prisión y multa de 800 a 2.000 smlmv, agravado por el artículo 179 numeral 4 ibidem, que se aumentará hasta en una tercera parte, dando aplicación a los preceptuado en el artículo 61 numeral de la misma obra, *si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica, quedando de OCHO (8) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN*, o lo que es lo mismo de **96 a 240 meses**, y **MULTA DE 800 A 2.666.66 SMLMV**.

Continuando con los lineamientos del artículo 61 del Código Penal el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir, que a 96 meses se resta 240 meses para un resultado de 144 meses que se divide en 4, para un total de 36 meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 96 y 132 meses; el primer cuarto medio entre 132 meses y 1 día y 168 meses; el segundo cuarto medio entre 168 meses y 1 día y 204 meses; y el cuarto máximo entre 204 meses y 1 día y 240 meses.

La multa se dividirá en cuartos, a 800 se resta 2.666,66 smlmv, para un resultado de 1.866,66 smlmv, que se divide en 4, para un total de 466,66 smlmv, obteniéndose para el cuarto mínimo que oscila entre 800 y 1.266.66 smlmv; el primer cuarto medio entre 1.266.67 smlmv y 1 smlmv y 1.733,33 smlmv; el segundo cuarto medio entre 1.733,34 smlmv y 1 smlmv y 2.199.99 smlmv; y el cuarto máximo entre 2.200 smlmv y 1 smlmv y 2.666.66 smlmv.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	De 96 a 132 meses de prisión	De 132 meses 1 día a 168 meses de prisión	De 168 meses 1 día a 204 meses de prisión.	De 204 meses 1 día a 240 meses de prisión
MULTA	De 800 a 1.266.66 smlmv de multa	De 1.266.67 smlmv a 1.733,33 smlmv de multa	De 1.733,34 smlmv a 2.199.99 smlmv de multa	De 2.200 smlmv a 2.666.66 de multa

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, y **800 a 1.266.66 SMLMV DE MULTA**, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Atendiendo el análisis realizado en precedencia y los graves vejámenes que fue sometido el señor Gilberto Édgar Torres Martínez durante su cautiverio, el despacho individualizará la pena por la conducta punible de tortura agravada en **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, y **1.266.66 SMLMV DE MULTA**.

### 9.3. DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADA.

Artículos 180 del Código Penal, con una pena de seis (06) a doce (12) años de prisión y multa de 600 a 1.500 smlmv, agravado por el artículo 181 numeral 3 ibídem, que se aumentará

hasta en una tercera parte, dando aplicación a los preceptuado en el artículo 61 numeral de la misma obra, *si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica, quedando de SEIS (6) A DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN*, o lo que es lo mismo de **72 a 192 meses**, Y **MULTA DE 600 A 2.000 SMLMV**.

Continuando con los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, que fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir, que a 72 meses se resta 192 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 102 meses; el primer cuarto medio entre 102 meses y 1 día y 132 meses; el segundo cuarto medio entre 132 meses y 1 día y 162 meses; y el cuarto máximo entre 162 meses y 1 día y 192 meses.

La multa se dividirá en cuartos, a 600 se resta 2.000 smlmv, para un resultado de 1.400 smlmv, que se divide en 4, para un total de 350 smlmv, obteniéndose para el cuarto mínimo que oscila entre 600 y 950 smlmv; el primer cuarto medio entre 950 smlmv y 1 y 1300 smlmv; el segundo cuarto medio entre 1.300 smlmv y 1 smlmv y 1.650 smlmv; y el cuarto máximo entre 1.650 smlmv y 1 smlmv y 2.000 smlmv.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	De 72 a 102 meses de prisión	De 102 meses 1 día a 132 meses de prisión	De 132 meses 1 día a 162 meses de prisión.	De 162 meses 1 día a 192 meses de prisión
MULTA	De 600 a 950 smlmv de multa	De 950 a 1.300 smlmv de multa	De 1.300 a 1.650 smlmv de multa	De 1.650 a 2.000 smlmv de multa

Como señaló el despacho y se ha hecho en la individualización de la pena frente a los demás delitos, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo, **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**, y **600 a 950 SMLMV DE MULTA**.

En virtud de que el desplazamiento forzado agravado implicó que la víctima y su familia tuvieran que huir del país por cerca de quince años, esta juzgadora individualizará la pena en **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**, y **950 SMLMV DE MULTA**,

### 9.3. DEL CONCURSO HETEROGÉNEO.

Aplicando los lineamientos del artículo 31 del Código Penal en lo tocante a la dosificación del concurso de conductas punibles, esto es, **(i)** la pena más grave se puede aumentar



hasta en otro tanto y (ii) dicha pena no puede ser superior a la sumatoria de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas, tenemos que la pena más grave, individualmente considerada, es la del delito de *secuestro extorsivo agravado*, esto es, **372 meses**, por tanto y comoquiera que esta se puede aumentar hasta en otro tanto, la operación da como resultado **744 meses**, límite que tendrá en cuenta esta juzgadora.

Así las cosas, la determinación de la sanción frente al **concurso de delitos** quedará así:

A la pena de prisión por el delito base de *secuestro extorsivo agravado*, *este Despacho le aumentará 36 meses* por la *tortura agravada* y **24 meses** por *desplazamiento forzado agravado*, quedando en total **432 meses de prisión**.

Frente la multa, en consideración a lo previsto en el numeral 4 del artículo 39 del CP, las multas se sumarán, sin exceder el máximo permitido por la ley (50.000 s.m.l.m.v.), luego, los **16.250 smlmv** de multa individualizados por el delito de *secuestro extorsivo agravado*, se sumarán con los **1.266.66 smlmv** del delito de *tortura agravada* y **950 smlmv** por el *desplazamiento forzado agravado*, lo que totaliza **18.466,66 smlmv de multa**.

Sintetizando, el despacho determinará la pena por el concurso heterogéneo de conductas punibles *secuestro extorsivo agravado*, *tortura agravada*, y *desplazamiento forzado agravado* en **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 18.466.66 SMLMV**, la cual le impondrá al procesado **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "CABALLO", como autor mediato responsable de las mismas.

En el caso del procesado **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "GUADALUPE o MECHO GUADALUPE", comoquiera que su grado de participación frente a los injustos típicos imputados fue a título de complicidad, con base en el inciso tercero del artículo 30 del C.P. el juzgado disminuirá en la mitad, correspondiéndole una condena de **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, y 9.233,33 SMLMV DE MULTA**.

#### 9.4. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Desde la entrada en vigencia del sistema acusatorio se han reconocido efectos retroactivos de las disposiciones de la ley 906 de 2004 para los procesos adelantados por el procedimiento de la ley 600 de 2000, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

*i.* Que el caso concreto comprenda una situación de hecho o un fenómeno jurídico que sea perfectamente identificable tanto en una como en otra legislación.

*ii.* Que la aplicación retroactiva de la nueva norma no se trate de un asunto que sea esencial o inherente a los principios propios del procedimiento acusatorio, o que por su naturaleza constituya un aspecto que material y humanamente sea imposible de reconocer.

*iii.* Que la disposición de la ley 906 de 2004 represente un tratamiento distinto que beneficie sustancialmente a quien esté sometido al régimen anterior.

Bajo estos parámetros, se ha venido aplicando dentro del trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000 la rebaja de la mitad de la pena imponible

cuando la solicitud se presenta durante la etapa de instrucción y la de la tercera o sexta parte cuando ocurre durante el juicio, según sea el caso, en lugar de la tercera y la octava parte allí contempladas, en la medida en que, de una interpretación sistemática de los artículos 293, 351, 352 y 356 de la ley 906 de 2004, se establece que tales disminuciones, obviamente más favorables, son las que se reconocen en el más reciente sistema cada vez que el imputado o acusado acepta los cargos formulados en las oportunidades correspondientes sin que haya mediado preacuerdo o negociación<sup>84</sup>.

En otras palabras: *(i)* existe una situación procesal o hecho jurídico relevante (allanamiento) que resulta predicable tanto en uno como en otro sistema y obedece a idénticos principios (evitar el desgaste intelectual y material de la administración de justicia, garantizar la eficacia de la misma y la credibilidad depositada en ella, obtener una pronta reparación a las víctimas y la reducción de la impunidad, etcétera, todo ello a cambio de una reducción de pena), a pesar de las diferencias de nombre (sentencia anticipada en el uno y aceptación de cargos en el otro) y de otras discrepancias accesorias e irrelevantes que, como tales, no afectan lo esencial del fenómeno; *(ii)* el reconocimiento retroactivo de las rebajas contempladas en el procedimiento acusatorio no es de imposible cumplimiento, ni se trata de un aspecto inherente a la entrada en vigencia gradual y sucesiva del sistema; y *(iii)* su aplicación refulge de manera obvia y conforme a los principios de rango superior, pues no sólo está directamente relacionada con la punibilidad sino que representa un tratamiento más favorable respecto de la legislación anterior.

Así, tal como se ha sostenido en algunos fallos anticipados proferidos con anterioridad en este Juzgado<sup>85</sup>, conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y aplicando el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, instituciones de ámbito nacional e internacional, de rango constitucional y legal, que son de aplicación inmediata y de carácter obligatorio en cuanto son garantías del debido proceso, en este caso y dado que se está ante la similitud de instituciones que consagran los dos ordenamientos de procedimiento penal, se debe tener en cuenta las normas para la aceptación de cargos, contempladas en la ley 906 de 2004, preferentemente a las previsiones de la ley 600 de 2000, en la medida en que aquellas resultan más favorables que éstas.

Luego, en atención al principio de la ley penal más favorable, en el presente asunto debe reconocerse al procesado la rebaja prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, es decir, un descuento punitivo de hasta *la mitad*.

En el caso concreto, cabe advertir que el secuestro del señor Gilberto Édgar Torres Martínez ocurrió en el año 2002 y los procesados decidieron manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 16 y 18 de julio de 2019, esto es, más de diecisiete (17) años después, lo que evidencia un desgaste del Estado en cabeza del ente persecutor procurando el esclarecimiento de los hechos. Igualmente, que los procesados decidieron aceptar su responsabilidad tras varios fallos de condena en contra de miembros de la organización paramilitar a la que pertenecían, en los que se recaudaron importantes medios de convicción que evidenciaban el compromiso y responsabilidad de los aquí implicados. Tal situación permite concluir que su contribución con el esclarecimiento de la verdad realmente no fue mucho.

---

<sup>84</sup> Salvo en los caso de flagrancia, como se colige de la ley 1453 de 2011, limitante que en virtud del principio de legalidad no se puede aplicar en este caso.

<sup>85</sup> Sentencia de diciembre 6 de 2005, P. 2005-0068; sentencia de enero 3 de 2006, P. 2005-0056, entre otras.

Por lo anteriormente esbozado, solo se reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena a imponer. En consecuencia, el despacho condenará a **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "CABALLO", a la pena principal de prisión de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (10.156.66) SMLMV**, y a **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "GUADALUPE o MECHE GUADALUPE", a la pena principal de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, y multa de **CINCO MIL SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (5.078,33) SMLMV** por la comisión de las conductas punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TORTURA AGRAVADA** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** en calidad de autor mediato y cómplice, respectivamente.

Igualmente los condenará a la pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo al de la pena principal de prisión

## 10. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

### 10.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Al respecto este despacho negará la concesión de este beneficio a **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "CABALLO", y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "GUADALUPE o MECHE GUADALUPE", por encontrar que no se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, y fueron condenados por delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000. En consecuencia, los procesados deberán pagar la pena que se ha impuesto en el centro carcelario dispuesto para tal fin.

### 10.2. LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, señala que para que proceda es necesario el cumplimiento de tres requisitos: el primero que a la pena mínima contemplada del tipo penal por el que se condenó no sea superior a ocho (8) años de prisión; el segundo, que no se trate de delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, es decir, contra la Administración Pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; y tercero, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien como **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias "CABALLO", y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias " GUADALUPE o MECHE GUADALUPE", no cumplen con el requisito objetivo de la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, este despacho negará el otorgamiento del beneficio referido, por lo tanto, los procesados tienen que pagar la pena impuesta en el centro carcelario dispuesto por el INPEC.

## 11. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que, en todo proceso en el que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez deberá pronunciarse sobre los mismos.

En el caso sujeto a examen, hubo demanda de constitución de parte civil en la que se señaló de manera expresa que: *“Pese al grave daño, principalmente de orden moral que se ha causado a mi poderdante, me permito manifestar que renuncia la parte civil a reclamar por esta vía la indemnización por los mismos”<sup>86</sup>*; lo que releva al despacho de efectuar cualquier consideración sobre ellos.

## 11. OTRAS DETERMINACIONES

**11.1.** Para la notificación de la presente decisión a los señores **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA** alias **“CABALLO”**, y **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias **“GUADALUPE o MECHE GUADALUPE”**, privados de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **“COMEB La Picota”** y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita (Boyacá), respectivamente, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos remitir el correspondiente despacho comisorio, allegando los insertos del caso.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

**11.2.** Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA alias “CABALLO”, identificado con cédula de ciudadanía número 79.247.338, expedida en Bogotá, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES Y QUINCE (15)**

<sup>86</sup> Folio 5 cuaderno original No 1 Parte Civil

**DÍAS DE PRISIÓN**, y multa **DE DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (10.156,66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido declarado responsable en calidad de autor mediato de los punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TORTURA AGRAVADA** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIBELSO** alias "**GUADALUPE o MECHE GUADALUPE**", identificado con cédula de ciudadanía número 17.584.696, expedida en Arauca, departamento de Arauca, a la pena principal de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, y multa de **CINCO MIL SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (5.078,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido declarado responsable en calidad de cómplice de los punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TORTURA AGRAVADA** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo..

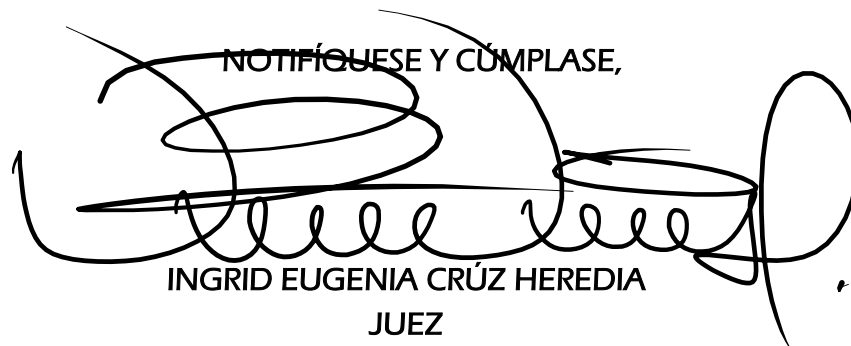
**TERCERO: NEGAR** a los aquí sentenciados el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

**QUINTO: ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3 del acuerdo No 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRÚZ HEREDIA  
JUEZ